



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2381

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 31 de Marzo de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 72

ARTÍCULO PRIMERO.- Se desincorpora la Congregación "Ranchería Pimental II" de la demarcación territorial del Municipio de Candelaria, prevista en el Decreto número 57 de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, expedido el 18 de junio de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la demarcación territorial del Municipio de Candelaria prevista en el Artículo Primero del Decreto número 57 de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, para quedar en los términos siguientes:

El Municipio Libre de Candelaria se define con la demarcación territorial comprendida entre los paralelos 17° 49' 00" y 18° 29' 54.905" de latitud Norte y los meridianos 90° 14' 00" y 91° 19' 42" de longitud Oeste de Greenwich, colindando en su parte Norte con el Municipio de Escárcega, al Sur con la República de Guatemala y el Estado de Tabasco; al Este con el Municipio de Calakmul y al Oeste con el Municipio de Carmen y en su paralelo Norte, conforme al plano oficial respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se incorpora a la demarcación territorial del Municipio de Escárcega la Congregación "Ranchería Pimental II".

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica en lo conducente la extensión territorial del Municipio de Escárcega, atendiendo a lo previsto en el Artículo Primero del Decreto número 50 de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, expedido el 14 de junio de 1990.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A partir del inicio de vigencia del presente decreto corresponderá al Municipio de Escárcega mantener dentro de la Congregación "Ranchería Pimental II" el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, así como el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales que conforme a la Ley determinen el Bando Municipal o los reglamentos municipales.

Tercero.- El Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche deberá tomar las previsiones a efecto de actualizar la cartografía relativa a la extensión y límites territoriales de los Municipios de Candelaria y Escárcega que se modifican mediante el presente decreto.

Cuarto.- Los Municipios de Candelaria y Escárcega deberán realizar las gestiones y trámites a que haya lugar ante las instancias federales y locales pertinentes, a fin de que se consideren las modificaciones a sus respectivas demarcaciones territoriales, para los efectos de sus zonificaciones catastrales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones normativas, reglamentarias y administrativas que correspondan.

Quinto.- De manera gradual, el acervo documental, contable, financiero, fiscal, administrativo y legal que se encuentre en trámite, posesión, resguardo o archivo de la Congregación "Ranchería Pimental II" quedará a cargo del Municipio de Escárcega, Campeche. Asimismo, todo lo relacionado con lo anterior que se encuentre actualmente a cargo del Municipio de Candelaria deberá trasladarse a las autoridades del Municipio de Escárcega.

Sexto.- Quedan salvaguardados los derechos adquiridos por las personas servidoras públicas que quedarán incorporados con todos sus derechos a la planta laboral del Municipio de Escárcega.

Séptimo.- El organismo público electoral local preverá, en un plazo contado desde la publicación del presente decreto hasta antes del inicio del proceso electoral, todo lo relativo a la distritación y padrón electoral a que hubiere lugar, para la adecuada elección en los Municipios de Escárcega y Candelaria, conforme a lo dispuesto en la legislación general y estatal en materia electoral.

Octavo.- El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá prever lo conducente para los efectos de la distribución de competencias de los Distritos Judiciales que correspondan.

Noveno.- Se derogan las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en la Congregación "Ranchería Pimental II" del Municipio de Candelaria, Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 72**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 73

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso b) del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11, y el inciso d) del párrafo segundo de la fracción III del artículo 14 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I. a II. ...

A la ...

a) ...

b) Las Congregaciones de: Coahuilita, El Cokay, Corpus Cristi, El Cuyo y La Plata, Champas Quemadas, Chuncopo, El Encanto, La Envidia, La Florida 3, La Franelita, Las Gaviotas, La Lucha, Pajalal, Las Palmitas, El Paso del Cuervo (El Cuervo), Pimental (El Pocito), El Ramonal II (Los Manguitos), El Sacrificio I, San José, San Juan, San Miguel, San Pedro, Santa Cruz 2, Santo Domingo (El Cuyo), El Tigre, El Triunfo (Los Tochos), La Unión y Paraguas;

c) a d) ...

A la ...

a) a e) ...

A la ...

a) a e)

Los ...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a III. ...

A la ...

a) a c) ...

d).- Las Congregaciones de: Nuevo Campeche y Ranchería Pimental II.

A la ...

a) a c)

A la ...

a) a c) ...

Los ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La armonización del marco normativo correspondiente deberá realizarse en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en la Congregación "Ranchería Pimental II" del Municipio de Candelaria, Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 73**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 74

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 171, 171 bis, el inciso C) del artículo 193, los artículos 208 y 294 y, se adiciona un último párrafo a la fracción I del inciso C) del artículo 193, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.- Se impondrá de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza, en los siguientes supuestos:

- I. Al que intimide a otro con causarle daño en su persona, en sus bienes, honor o derechos o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.
La colocación de anuncios, carteles, o cualquier otro medio que exponga públicamente a cualquier persona con el objetivo de humillarlo o coaccionarlo para realizar el pago de una deuda, también será considerado intimidación.
Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo, en los siguientes casos:
 - a) El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral hasta el cuarto grado; y
 - b) El parentesco por afinidad y el parentesco civil.
- II. Al que por medio de intimidación de cualquier tipo trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a realizar.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior, que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 171 bis.- A quien por cualquier medio, fuera de los procedimientos judiciales establecidos en la ley, y empleando amenazas, intimidación u hostigamiento que impliquen el uso de violencia física, verbal o psicológica, realice uno o más requerimientos de pago, a la o el deudor, a sus familiares o a las personas que habiten el mismo domicilio que él, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

No se considerará ilegal informar sobre aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos, siempre y cuando se haga de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

El delito establecido en este artículo se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 193.- (...)

A) (...)

B) (...)

C) Se aumentarán de dos a nueve años de prisión, en el siguiente caso:

I. (...)

(...)

El delito previsto en la presente fracción, se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 208.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a un mil Unidades de Medida y Actualización y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a quien:

- I. Obtenga para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico independientemente de su naturaleza o formalidad, un pacto de interés evidente o encubierto, notoriamente superiores a las usuales en el mercado o a las tasas de interés bancario autorizadas, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.
- II. Obtenga del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un pacto de interés evidente o encubierto, notoriamente superiores a las usuales en el mercado o a las tasas de interés bancario autorizadas, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.

Se considerarán intereses o ganancias notoriamente superiores a las usuales en el mercado, las que excedan al interés bancario más alto vigente el día en que se celebre la operación.

Será considerada como agravante, incrementándose la pena de prisión en una mitad más del máximo previsto, cuando la persona que realice el préstamo no cuente con los permisos necesarios para operar dentro del sistema financiero formal.

El delito establecido en este artículo se perseguirá de oficio.³⁶

ARTÍCULO 294.- Cometen el delito de cohecho:

- a) La persona servidora pública que, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba, indebidamente para sí o para otro, dinero, cualquier otra dádiva o beneficio o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones o realizar un acto contrario a las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y
- b) La persona que ofrezca, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna persona servidora pública, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, derivado de su empleo, cargo o comisión.

A quién cometa el delito de cohecho, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable, de uno a cuatro años de prisión, multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización; y

- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, de cuatro a ocho años de prisión, multa de cuatrocientas a novecientas Unidades de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá el dinero o dádivas entregadas, mismas que se destinarán a la Unidad para Devolver a Campeche lo Robado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en la Congregación "Ranchería Pimental II" del Municipio de Candelaria, Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 74**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.

